El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2015-00527-01

**Demandante:** Carlos Ariel Granada Aguirre

**Demandados:** Luis Guillermo González López y Teresa María Arias Zuluaga

**Juzgado de Origen:** CuartoLaboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y SUBORDINACIÓN EN LA PRIMERA PARTE DE LA RELACIÓN – EN LA SEGUNDA PARTE OPERA LA PRESUNCIÓN QUE NO FUE DESVIRTUADA** - De lo expuesto, con la confesión espontánea de los demandados, que aceptaron la actividad de administrador del demandante, en principio haría presumir la existencia de un contrato de trabajo; sin embargo, se infirmó con la confesión provocada del actor, quien admitió no fue personal, al omitir realizarla por sí mismo la actividad, con la energía directa de su trabajo, pues requirió la del señor Carreño Romero, lo que devela que dejó de ser intuito personae, característica esencial de todo contrato de trabajo.

(…)

El segundo, por su parte, quien era el encargado de dar apoyo en el mantenimiento de los taxis, señaló que a pesar que a Gilberto Carreño se le delegó la administración de los vehículos a finales del 2010, solo era para el recaudo del dinero, dado que el señor Carlos Ariel seguía siendo el administrador al estar pendiente de Gilberto y de los vehículos, en la medida en que llamaba diariamente al almacén a pedir autorización para los repuestos, y para la entrega de los mismos se hacían en la empresa Consotá, tras comunicarse tanto con el demandante como el demandado.

Lo anterior permite entrever que en la primera fase que data 2004 a 2010, no es posible atribuir la existencia de un contrato de trabajo al no probarse la prestación personal del servicio, por lo que no son de recibo los argumentos de la parte demandante en este aspecto, de tal manera que se confirmará la decisión de la primera instancia.

No ocurrió lo mismo con la segunda fase, del año 2011 a 2015, porque hubo un cambio transcendental en la administración de los taxis, en primer lugar, porque la facultad decisoria sobre todo lo relacionado con los automotores era supervisada por el señor González López, en la medida en que intervenía en el desempeño de sus funciones, es más frente al tema de los repuestos de los vehículos, el actor dejó de tener acceso a ellos de manera directa, toda vez que su entrega debía ser autorizada por el demandado González López.

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 21 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Ariel Granada Aguirre** contra los señores **Luis Guillermo González López** y **Teresa María Arias Zuluaga,** radicado 66001-31-05-004-2015-00527-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Carlos Ariel Granada Aguirre que se declare que entre él y los señores Luis Guillermo González López y Teresa María Arias Zuluaga, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10-03-2004 al 01-07-2015, el que fue terminado por decisión unilateral y sin justa causa por parte de los demandados; en consecuencia, se condene a los últimos, al reconocimiento y pago del reajuste del salario desde el mes de abril de 2011, cesantías y prima de servicios desde el 2004 al 2010; reajuste a las cesantías y prima de servicios entre enero de 2011 y junio de 2015; intereses a las cesantías, vacaciones de 2012 a 2015, sanción por el no pago de intereses a las cesantías, por terminación unilateral sin justa causa, moratoria e intereses de mora.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) Desde hace más de 10 años prestó sus servicios personales de administración de taxis a Luis Guillermo González López y Teresa María Arias Zuluaga, propietarios de 21 taxis afiliados a la empresa taxis Consotá y del establecimiento de comercio “Lugo Llantas” de Pereira, donde ejerció las funciones de recibir y consignar el producido, atender los llamados de los conductores por colisión o accidente, llevar los vehículos al taller autorizado, representar a los demandados ante las empresas de taxis; y de cobrador y entregador de llantas en el establecimiento “Lugo Llantas”.

(ii) El horario que desempeñó fue de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado, donde atendió las directrices de sus superiores, las que eran entregadas de manera directa o a través de whatsapp, en la medida en que las decisiones debían ser aprobadas por cualquiera de los demandados, como por ejemplo, la vinculación de los conductores y la remisión de los vehículos a los talleres de reparación.

(iii) El salario que devengó hasta mayo de 2011 fue de $150.000 por cada carro, por lo tanto, mensualmente recibía $3.150.000, lo que se descontaba directamente del producido entregado por los conductores; en el mes de junio se le disminuyó el salario a $2.100.000, el que recibió hasta la terminación del vínculo $100.000 por cada carro, consignándose en una cuenta desde el año 2012 sólo el salario mínimo y el resto se pagaba del producido.

(iv) El 30-12-2008 fue afiliado a Coomeva como empleado de Lugo Llantas; el 01-02-2009 a Colmédica y Protección; y solo hasta el 13-02-2012 le consignaron las cesantías del año 2011 con el salario mínimo legal y le pagaron prima de servicios desde el año 2009.

(v) El 01-07-2015 le fue terminado el contrato diciéndole los demandados “que ya no había química”; (vi) posteriormente los demandados enviaron comunicación a todos los proveedores de repuestos, informando sobre la terminación del vínculo y a los conductores les dijeron que debían seguir haciendo sus entregas de dinero al señor Gilberto Carreño; (vii) a la terminación del contrato no le pagaron las prestaciones sociales, vacaciones ni el reajuste salarial.

**Luis Guillermo González López y Teresa María Arias Zuluaga,** aceptaron que fue administrador de los taxis, sin embargo, su naturaleza fue la de un contrato de mandato de tipo civil, de manera independiente, sin subordinación, ni cumplimiento de horarios, donde el actor recibía una remuneración fija de honorarios, que el mismo descontaba del ingreso recibido por su administración y la otra parte se consignaba, dicha labor la sustituyó el actor a principios del año 2011 al señor Gilberto Carreño, pero aquel le entregaba el producto de los taxis al señor Luis Guillermo González López.

Dentro de sus facultades como administrador tenía las de nombrar y retirar libremente a los conductores y las remisiones de los taxis al taller, actividades del giro ordinario del negocio.

Además, dicha labor también la hacía con otros taxis de diferentes propietarios.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “cobro de lo no debido”; “inexistencia de la obligación”; “inexistencia de contrato laboral”; “inexistencia de la relación laboral”; “autonomía de la voluntad”; “mala fe”; “buena fe”; “prescripción”; y “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora Teresa María Arias Zuluaga”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Carlos Ariel Granada Aguirre y Luis Guillermo González López y Teresa María Arias Zuluaga, que se surtió entre el 01 de enero de 2011 y el 01 de julio de 2015, el que terminó por causa imputable a los demandados.

Por ende, los condenó al pago, del reajuste de las cesantías, descontando lo consignado en el fondo, intereses a las cesantías, prima de servicios, deduciendo lo pagado por este concepto, vacaciones; igualmente, al pago de la sanción moratoria, y declaró parcialmente la excepción de prescripción.

Las demás pretensiones las negó.

Lo anterior, por cuanto no hay duda de la prestación de servicios que realizó el demandante a favor de los accionados, cumpliendo labores de administración de los vehículos taxis de propiedad de estos, al ser aceptada por los demandados en la contestación de la demanda.

Sin embargo, la subordinación se dio solo a partir del año 2011, pues anterior a esa fecha, entre el 2004 y el 2010 la relación fue civil, y a pesar que el actor prestaba sus servicios a los demandados, era autónomo, independiente, era quien determinaba la manera como cumplía esa labor, liquidaba diariamente el producido y descuentos de los vehículos, después de ese periodo su labor era supervisada, condicionada a autorizaciones, en últimas, subordinada.

Finalmente en lo que tiene que ver con el salario agregó que en la demanda se indicó que a partir del 2011, sin razón alguna se rebajó a $2.100.000, en el interrogatorio del demandante adujo que estuvo de acuerdo para no perder el trabajo, y el demandado señaló que a partir del 2011, se pactó con Gilberto 100.000 por carro, pero éste sólo fue administrador a partir de julio de 2015, por lo tanto, al tener en cuenta los carros que administró el demandante entre el 2010 y el 2015, los que las partes manifestaron que eran entre 18 y 21, el valor que se tuvo en cuenta como base de la liquidación fue el mínimo, es decir 18.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Los voceros judiciales de la parte demandante y demandados apelaron la decisión.

En primer lugar expone la parte actora que está en desacuerdo con el extremo inicial en la medida en que es desde el 2004 y no desde el año 2011, teniendo en cuenta que el servicio prestado por el demandante, a pesar de que se estableció que era administrador de taxis, nunca dejó de ser dependiente del señor Luis Guillermo González López, de ello da cuenta el testigo Mauricio Sánchez Gómez quien manifestó hace más de 10 años estaba arreglando esos vehículos y que siempre dependía de la autorización del señor González López para poder arreglar o comprar un repuesto.

En segundo término, porque se probó con la declaración del señor Yhon Edison Gutiérrez Alcalde que Carlos Ariel recibía $2.000.000, al firmar nóminas semanales de $500.000, lo que incide en el valor de las condenas.

De otro lado, los demandados discreparon de la declaratoria del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que con los testimonios no se logró establecer la prestación personal del servicio por parte del actor dado que él siempre delegó sus funciones al señor Gilberto Carreño Romero, quien manifestó que desde esa época venía rindiendo informes al señor Luis Guillermo, sin que existiera acuerdo entre ellos, además el señor Carlos Granada era quien le pagaba diario al señor Carreño Romero, como lo confesó, por la función delegada de administración, quien en muchas ocasiones cumplió las funciones a nombre del actor.

Agrega, que fue inexistente la subordinación; sin que exista solo por el hecho de dar autorizaciones que son instrucciones mínimas cuando se administran bienes ajenos.

Aduce que el oficio donde se especifica que la entrega se debe hacer a Gilberto Carreño a partir del 01-07-2015 refleja que esta se hace como se había venido haciendo, por ello ya no hay una delegación de funciones del señor Carreño sino que ya es un titular en esa administración.

Frente a los pagos de la seguridad social añade que la jurisprudencia ha dicho que por el solo pago no significa la existencia de un contrato de trabajo.

Por último en lo que tiene que ver con la prescripción solicitó que se declare frente a los intereses a las cesantías porque si se reconoce el contrato a partir del 01-01-2011 y la demanda fue presentada en octubre de 2015, operó el fenómeno de la prescripción.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre el señor Carlos Ariel Granada Aguirre y Luis Guillermo González López y Teresa María Arias Zuluaga, así como sus extremos?

(ii) ¿De ser positiva la respuesta anterior, cuál fue el salario que devengó el señor Carlos Ariel Granada Aguirre?

(iii) ¿Prescribieron los intereses a las cesantías?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Elementos del contrato de trabajo**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

Al respecto existe claridad que *“todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares[[2]](#footnote-2)”.*

En los anteriores términos, debe analizarse detalladamente, en cada caso en particular, si ciertas actuaciones de dirección o instrucción de parte del demandado son o no indicativas del poder subordinante propio de los contratos de trabajo.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo estudio se probó que existieron dos periodos bien diferenciables donde el actor ejerció su labor de administrador de los taxis de los demandados; el primero, en los años 2004 a 2010; y el segundo, del 2011 a 2015, lo que fue aceptado por la parte pasiva en la contestación de la demanda, con la advertencia que lo fue dentro del marco de un mandato.

En el primer lapso, el actor realizó las funciones de recibir y consignar el producido, atender los llamados de los conductores por colisión o accidente, llevar los vehículos al taller autorizado, representar a los demandados ante las empresas de taxis, las que ejecutó con la colaboración del señor Gilberto Carreño Romero, a quien el actor contrató y al que le pagaba $10.000 diarios, y luego, $20.000, tal como lo confesó el demandante en el interrogatorio de parte y lo ratificó el mismo señor Carreño Romero, sin que en tal contratación hayan intervenido los demandados, ni pedido autorización a los mismos, o se le hubiere requerido al actor para que su actividad la realizara directamente.

Y como también dan cuenta los declarantes Luis Alfonso Gaviria Fernández, Yhon Edison Gutiérrez Alcalde, Julián Andres Cárdenas Posada, al percibir tales hechos por sus sentidos, al ser el primero, el gerente de la empresa de taxis Consotá, y los dos últimos, empleado y administrador del almacén Lugo Llantas, de propiedad de los demandados, respectivamente.

De lo expuesto, con la confesión espontánea de los demandados, que aceptaron la actividad de administrador del demandante, en principio haría presumir la existencia de un contrato de trabajo; sin embargo, se infirmó con la confesión provocada del actor, quien admitió no fue personal, al omitir realizarla por sí mismo la actividad, con la energía directa de su trabajo, pues requirió la del señor Carreño Romero, lo que devela que dejó de ser *intuito personae,* característica esencial de todo contrato de trabajo.

Tampoco existió subordinación, al haber ejercido su labor en forma independiente y autónoma, teniendo en cuenta que la toma de decisiones relacionadas con el encargo encomendado, de la administración de los vehículos, las adoptó sin la anuencia del demandado González López, tal como lo menciona el testigo Luis Alfonso Gaviria Fernández, al relatar de manera detallada y responsiva que el actor fue el representante de los demandados ante la empresa, en todo lo atinente con insumos, repuestos, ingreso, salida de conductores y todas las diligencias relacionadas con estos, labor que desarrolló en la misma empresa desde el año 2003 o 2004 aproximadamente, que dicha relación se deterioró para el año 2010, por un problema con la seguridad social del demandante, por tal razón, Gilberto Carreño era el encargado del dinero del producido de los taxis directamente; después de ese año, aunque el señor Granada Aguirre seguía siendo el administrador, pero lo hizo bajo la autorización y supervisión del señor Luis Guillermo González López, al perder aquel la facultad de tomar decisiones; añade que el 01-07-2015, recibió la información sobre el rompimiento de las relaciones laborales entre el actor y los demandados.

Los señores Yhon Edison Gutiérrez Alcalde y Julián Andrés Cárdenas Posada, quienes trabajaron en el almacén Lugo Llantas de los demandados desde noviembre de 2005 y octubre 2010, respectivamente; de manera congruente relataron, el primero, que el señor Granada Aguirre al comienzo no llamaba a preguntar por temas de repuestos para los vehículos, simplemente accedía a ellos; luego, debía contar con autorización del señor Gonzáles López, concretamente a partir del año 2010, calenda en la que también el señor Gilberto empezó a manejar el producido de los taxis, dinero que llegaba al almacén Lugo Llantas, de propiedad de los demandados, pero al actor le seguían pagando por amistad como administrador, pues aparecía su firma en las nóminas quincenales.

El segundo, por su parte, quien era el encargado de dar apoyo en el mantenimiento de los taxis, señaló que a pesar que a Gilberto Carreño se le delegó la administración de los vehículos a finales del 2010, solo era para el recaudo del dinero, dado que el señor Carlos Ariel seguía siendo el administrador al estar pendiente de Gilberto y de los vehículos, en la medida en que llamaba diariamente al almacén a pedir autorización para los repuestos, y para la entrega de los mismos se hacían en la empresa Consotá, tras comunicarse tanto con el demandante como el demandado.

Lo anterior permite entrever que en la primera fase que data 2004 a 2010, no es posible atribuir la existencia de un contrato de trabajo al no probarse la prestación personal del servicio, por lo que no son de recibo los argumentos de la parte demandante en este aspecto, de tal manera que se confirmará la decisión de la primera instancia.

No ocurrió lo mismo con la segunda fase, del año 2011 a 2015, porque hubo un cambio transcendental en la administración de los taxis, en primer lugar, porque la facultad decisoria sobre todo lo relacionado con los automotores era supervisada por el señor González López, en la medida en que intervenía en el desempeño de sus funciones, es más frente al tema de los repuestos de los vehículos, el actor dejó de tener acceso a ellos de manera directa, toda vez que su entrega debía ser autorizada por el demandado González López.

Por otro lado, el señor Carreño Romero lo contrataron los demandados para el recaudo y manejo del producido de los taxis, quien les rendía cuentas en el almacén Lugo Llantas; por lo tanto, las instrucciones las recibía directamente de ellos, a pesar que el señor Granada Aguirre seguía siendo el administrador.

Tal como lo relataron los testigos anteriormente reseñados, los que al contrastarse con los interrogatorios de las partes, se tiene que la confianza que depositó el demandado González López en la gestión de su negocio del 2004 al 2010, se vio menoscabada cuando se presentó el problema de la seguridad social en el año 2010.

De ahí que, en el 2011, ya no era solo el señor Granada Aguirre quien se ocupaba de la administración de los taxis, sino también el señor Carreño Romero concretamente para el recaudo del dinero; personas que prestaron sus servicios personales a los demandados; por tal motivo, el actor fue afiliado al Fondo de Cesantías Protección desde el 13-02-2012 (fl.41).

Al demostrarse la prestación personal en este segundo periodo se presume que tal la efectuó en desarrollo de un contrato de trabajo, sin que los demandados hubieran desvirtuado el elemento de la subordinación, que también resulta demostrado con la presunción; por el contrario lo dicho da cuenta de la falta de independencia y autonomía en el actor.

Ahora, respecto al argumento de que los pagos a la seguridad social no significan la existencia de un contrato de trabajo, es necesario advertir, que si bien la Sala de Casación Laboral[[3]](#footnote-3), así lo ha dicho, pues este tipo de documentos constituyen un simple indicio que no da fe de la prestación del servicio, ni permite determinar las fechas de ingreso y retiro de la supuesta actividad laboral, también ha decantado que este escrito sería un elemento más de la existencia del contrato de trabajo sí existen otras pruebas contundentes que así lo acrediten, situación en la que nos encontramos con la prueba testimonial y documental previamente reseñada, y presunción del artículo 24 del CST, que valorados en conjunto no dejan duda de la existencia del contrato de trabajo, al comportarse los demandados como verdaderos empleadores en este segundo lapso.

Así las cosas, tampoco sale avante la apelación por la parte pasiva en este aspecto.

Por último, en lo que tiene que ver con las otras inconformidades de los apoderados en relación con el salario y la prescripción de los intereses a las cesantías, no prospera la primera, por cuanto el testigo Yhon Edison Gutiérrez Alcalde refirió que la remuneración del señor Granada Aguirre, cuando aquel entró al almacén, que fue en el 2005, era $500.000 semanales, sin exponer la razón y ciencia de su dicho, además por cuanto él no era el encargado de los pagos entre las partes en litigio, tampoco de entregarlos, sino solo de la cartera del almacén Lugo Llantas, como lo refirió en su testimonio, por lo que más bien sería un testigo de oídas.

Por otra parte, según se dijo en la demanda, al inicio de la relación contractual entre las partes, la remuneración se descontaba directamente del producido entregado por los conductores y solo a partir del 2012 se consignaban en una cuenta de nómina del Banco de Bogotá, por tal motivo, el testigo en mención no pudo dar cuenta de esos pagos, pues el adujo que le constaba la retribución en mención, cuando él entró a laborar en el año 2005.

En cambio, si sale avante el segundo reparo, relacionado con la prescripción de los intereses a las cesantías, porque según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 52 de 1975 dichos intereses, que corresponden al 12% anual o proporcional por fracción, deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, de tal manera que los generados en el año 2011, debían haberse pagado a más tardar el 31-01-2012, las que se encuentran prescritas, al ser anterior al 07-10-2012, dado que la demanda se presentó el 07-10-2015, momento a partir del cual se interrumpió la prescripción, por lo que se declarará probada parcialmente.

Por lo anterior, la parte demandada adeuda por este concepto la suma de $756.600.

**CONCLUSIÓN**

Corolario, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia en lo que fue motivo de apelación, salvo del numeral 2, lo relacionado con el valor de los intereses a las cesantías, monto que modificará.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente Carlos Ariel Granada Aguirre en favor de los demandados al no prosperar su recurso**.**

Sin costas para los demandados al prosperar parcialmente la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Ariel Granada Aguirre** contra los señores **Luis Guillermo González López** y **Teresa María Arias Zuluaga,** salvo del numeral segundo, solo respecto a los intereses a las cesantías que quedan reducidos a $756.600, como consecuencia de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por los demandados.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente Carlos Ariel Granada Aguirre en favor de los demandados y sin costas para los demandados, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

\*Anexo



**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 14/06/1973 [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencias del 10-03-2005. Radicado No. 24313; 28-05-2008. Radicado No. 32735. M.P. Luis Javier Osorio López; y del 16-10-2016. Radicado 46704. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-3)